



Dip. Francisca Castro Armenta



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, la **Diputada Francisca Castro Armenta**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta 66 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo con el fin de presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER CRITERIOS DE PROFESIONALIZACIÓN Y CORRESPONDENCIA ENTRE EL PERFIL ACADÉMICO, PROFESIONAL O TÉCNICO DEL PERSONAL Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL.**

OBJETIVO

El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer la calidad de los servicios que se brindan en los Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, mediante el establecimiento de criterios de profesionalización para que el personal que desempeñe funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación, atención especializada o dirección cuente con el perfil académico, profesional o técnico acorde con las funciones que realiza, garantizando que, cuando la naturaleza de éstas lo requiera, se acredite el título y, en su caso, la cédula profesional correspondiente, en beneficio del desarrollo integral y la protección de niñas y niños.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia representa una etapa esencial para el desarrollo de niñas y niños, debido a que durante los primeros años de vida se construyen capacidades y habilidades que inciden en su desarrollo posterior. Por ello, los servicios destinados a



Dip. Francisca Castro Armenta

su atención, cuidado y desarrollo integral deben contar con condiciones que permitan responder de manera adecuada a las necesidades propias de esta etapa.

En México, la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se encuentra regulada por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Este ordenamiento establece principios y condiciones para la prestación de dichos servicios, entre ellos la calidad, calidez, seguridad, protección y respeto de los derechos de niñas y niños.¹

Dentro de este marco, la legislación general contempla disposiciones específicas respecto del personal que labora en los Centros de Atención. En particular, establece la obligación de participar en programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, además de prever que las entidades federativas determinen, conforme al tipo y modalidad de atención, las competencias, capacitación y aptitudes que debe reunir el personal.²

En el ámbito estatal, la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas regula la prestación de estos servicios y establece disposiciones relacionadas con las condiciones de atención, seguridad y desarrollo de niñas y niños. La legislación reconoce además la necesidad de que los servicios sean proporcionados por personal apto y con formación o capacidades, dentro de un marco orientado a la protección de los derechos de la niñez.³

La misma Ley contempla que los Centros de Atención proporcionen servicios vinculados con el desarrollo infantil y educativo, actividades educativas y recreativas, atención a niñas y niños con discapacidad no dependientes, así como atención

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Diario Oficial de la Federación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDI.pdf>

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, artículos 54, 55 y 56. Diario Oficial de la Federación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDI.pdf>

³ Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. (2021). Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20de%20Centros%20de%20Atencion%20Infantil%2008092021.pdf>



Dip. Francisca Castro Armenta

médica y psicológica. La existencia de estas actividades implica que dentro de los Centros se desarrollan funciones con características y responsabilidades distintas.

Para atender esta diversidad de actividades, el artículo 35 de la legislación estatal establece actualmente el personal mínimo con que deben contar los Centros de Atención: asistente educativa o su equivalente, cocinera, educadora, enfermera, intendente, nutrióloga, psicólogo, trabajador social y vigilante.⁴ De esta manera, el ordenamiento determina una integración básica de los equipos de trabajo.

No obstante, el artículo 35 vigente se concentra en establecer cuáles son los perfiles de personal que deben encontrarse, como mínimo, dentro de los Centros de Atención, sin incorporar en ese mismo precepto un criterio expreso que vincule determinadas funciones con el perfil académico, profesional o técnico necesario para desempeñarlas. Esta circunstancia permite fortalecer la disposición mediante una regla específica aplicable a aquellas actividades que requieren preparación relacionada con su naturaleza.

La presente iniciativa propone atender específicamente ese aspecto mediante la incorporación de un segundo párrafo al artículo 35, para establecer que el personal que desempeñe funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación, atención especializada o dirección cuente con un perfil académico, profesional o técnico acorde con las funciones que desempeñe. La propuesta busca establecer una relación directa entre la preparación de la persona y la responsabilidad que le sea asignada.

La redacción propuesta permite, además, atender la diversidad de funciones que existen dentro de los Centros sin imponer un único perfil profesional para todas las personas que laboran en ellos. El criterio se aplicaría exclusivamente a las funciones señaladas, de manera que la preparación requerida pueda corresponder a las

⁴ Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. (2021). Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, artículo 35. H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20de%20Centros%20de%20Atencion%20Infantil%2008092021.pdf>



Dip. Francisca Castro Armenta

características de cada actividad y a las responsabilidades inherentes a su desempeño.

La medida propuesta es compatible con el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las decisiones y actuaciones del Estado deben atender primordialmente a la protección y garantía de los derechos de niñas y niños.⁵ En este contexto, establecer condiciones normativas relacionadas con la preparación de quienes desempeñan determinadas funciones dentro de los Centros constituye una disposición orientada a fortalecer la protección de sus derechos.

La propuesta también guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030, que plantea garantizar que las niñas y los niños tengan acceso a servicios de desarrollo y atención de calidad durante la primera infancia.⁶ La iniciativa contribuye a este propósito al incorporar dentro de la legislación estatal un criterio relacionado con la preparación del personal que desarrolla funciones directamente vinculadas con la atención y desarrollo infantil.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, a efecto de establecer que el personal que desempeñe funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación, atención especializada o dirección cuente con el perfil académico, profesional o técnico acorde con las funciones que desempeñe. Con esta modificación se busca precisar el marco jurídico aplicable al personal de los Centros y establecer expresamente la correspondencia entre determinadas responsabilidades y la preparación necesaria para ejercerlas.

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Naciones Unidas. (s.f.). Goal 4: Quality education. Department of Economic and Social Affairs, Sustainable Development. <https://sdgs.un.org/goals/goal4>



Dip. Francisca Castro Armenta

MARCO NORMATIVO VIGENTE

La presente iniciativa se sustenta en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el principio del interés superior de la niñez; en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, particularmente en las disposiciones relativas a la formación, capacitación, certificación, competencias y aptitudes del personal de los Centros de Atención; y en la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, que regula la prestación de estos servicios y establece, en su artículo 35, el personal mínimo con que deben contar los Centros.

Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas	Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas
Texto Vigente	Texto que se Adiciona
ARTÍCULO 35. En los Centros de Atención se contará como mínimo con el siguiente personal: I. Asistente educativa o su equivalente; II. Cocinera; III. Educadora; IV. Enfermera; V. Intendente; VI. Nutrióloga; VII. Psicólogo; VIII. Trabajador social; y IX. Vigilante.	ARTÍCULO 35. En los Centros de Atención se contará como mínimo con el siguiente personal: I. Asistente educativa o su equivalente; II. Cocinera; III. Educadora; IV. Enfermera; V. Intendente; VI. Nutrióloga; VII. Psicólogo; VIII. Trabajador social; y IX. Vigilante.



Dip. Francisca Castro Armenta

	El personal que desempeñe funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación, atención especializada o dirección deberá contar con el perfil académico, profesional o técnico acorde con las funciones que desempeñe y, cuando la naturaleza de éstas y la normativa aplicable así lo requieran, acreditar el título y, en su caso, la cédula profesional correspondiente.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de **Decreto**:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL.

PROYECTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. En los Centros de Atención se contará como mínimo con el siguiente personal:

I. Asistente educativa o su equivalente;



Dip. Francisca Castro Armenta

II. Cocinera;

III. Educadora;

IV. Enfermera;

V. Intendente;

VI. Nutrióloga;

VII. Psicólogo;

VIII. Trabajador social; y

IX. Vigilante.

El personal que desempeñe funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación, atención especializada o dirección deberá contar con el perfil académico, profesional o técnico acorde con las funciones que desempeñe y, cuando la naturaleza de éstas y la normativa aplicable así lo requieran, acreditar el título y, en su caso, la cédula profesional correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dip. Francisca Castro Armenta

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintiun días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA